



108
Expediente: PAOT-2019-4032-SPA-2513
y sus acumulados PAOT-2019-4044-SPA-2522
PAOT-2019-5015-SPA-3212

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

13901

Ciudad de México, a 29 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4032-SPA-2513 y sus acumulados PAOT-2019-4044-SPA-2522 y PAOT-2019-5015-SPA-3212, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de la cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Apertura de antro con horario de 12 pm a 2:30 am enorme ruido con altavoces y música (...) el bar sambuca copilco permanece abierto de lunes a domingo desde las 11 am hasta las 2 am, el ruido generado supera por mucho los 62 dB (...) [hechos que tienen lugar en calle Cerro del Agua número 235, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,



Expediente: PAOT-2019-4032-SPA-2513
y sus acumulados PAOT-2019-4044-SPA-2522
PAOT-2019-5015-SPA-3212

No. Folio: PAOT-05-300/200-3901
-2021

con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de la música utilizada en el establecimiento con giro de bar denominado “Sambuca” ubicado en calle Cerro del Agua número 235, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató que el establecimiento motivo de la denuncia se encontraba cerrado y sin operación.



Se muestra la plaza donde se encuentra el establecimiento denunciado

Posteriormente mediante correo electrónico, llamada telefónica y mensaje de texto, respectivamente, las personas denunciantes manifestaron que el establecimiento denunciado dejó de funcionar, por lo que ya no se ha generado el ruido que motivó su denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad



Expediente: PAOT-2019-4032-SPA-2513
y sus acumulados PAOT-2019-4044-SPA-2522
PAOT-2019-5015-SPA-3212

! 3901
No. Folio: PAOT-05-300/200- -2021

material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse en funcionamiento el establecimiento denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La personas denunciantes manifestaron que el establecimiento motivo de la denuncia dejó de funcionar, por lo que ya no se percibe el ruido que motivo su denuncia, razón por la cual esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.U.D.A.D.D.E.MÉXICO
F.3901
E.SHH/SAS/MHGH

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS